

ARGENTINA

LEY 12.496

PENSION HONORIFICA AL MERITO ARTISTICO DE ESCRITORES

SANTA FE, 24 de Noviembre de 2005

BOLETIN OFICIAL, 21 de Diciembre de 2005

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1.- Pensión honorífica. La Provincia de Santa Fe instituye el derecho a percibir una pensión honorífica, que premiará el mérito artístico de los escritores que hubieren obtenido un Primer Premio en los certámenes de cualquiera de los géneros literarios, organizado por la Secretaría de Cultura de la Provincia o hasta un Tercer Premio en los certámenes literarios organizados por la Secretaría de Cultura de la Nación y Fondo Nacional de las Artes.

ARTÍCULO 2.- Monto de la pensión. El Poder Ejecutivo fijará periódicamente el monto de la pensión, que no podrá ser inferior al importe equivalente a tres pensiones mínimas del régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

ARTÍCULO 3.- Requisitos. Para acceder al beneficio que se crea por esta ley el titular deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber alcanzado la edad prevista en la ley de jubilaciones y pensiones de la Provincia para la jubilación ordinaria.
- b) No ser titular de un beneficio análogo en el ámbito de la Nación o de otra provincia.
- c) Residir efectivamente en el territorio de la Provincia con una antelación no menor de cinco años al otorgamiento del premio.

ARTÍCULO 4.- Órgano de aplicación. Será órgano de aplicación de esta ley, a los efectos de la acreditación de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la pensión honorífica, la Secretaría de Cultura de la Provincia o el órgano que cumpla sus funciones.

Otorgada la pensión honorífica, ésta será liquidada y pagada a través de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

ARTÍCULO 5.- Recursos: Los recursos para la obtención de este beneficio provendrán de Rentas Generales, sin afectar los recursos ordinarios de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia.

ARTÍCULO 6.- Pérdida del beneficio. El beneficio creado por esta ley se pierde por la obtención,

por parte del beneficiario, de otro beneficio análogo o por radicarse su titular en forma definitiva fuera del territorio de la Provincia.

ARTÍCULO 7.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Edmundo Carlos Barrera - Presidente Cámara de Diputados
María Eugenia Bielsa - Presidenta Cámara de Senadores
Diego A. Giuliano - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
Ricardo Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores.